

ITE-CG 13/2022

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTES: CQD/Q/RCGA/CG/02/2021 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ ARELLANO, Y OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: CQD/Q/RCGA/CG/02/2021 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

1. Conocimiento de los hechos.

A. Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrado mediante el folio 1461, el oficio número JDE01/532/2020 signado por el Maestro Andrés Corona Hernández, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de Tlaxcala, al que adjuntó el original del escrito de denuncia signado por Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas por la probable afiliación indebida por parte del Partido Alianza Ciudadana; lo anterior, al considerar que dicha autoridad electoral nacional carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de una presunta afiliación indebida por parte de un partido político local.

- **B.** Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio número ITE-DOECyEC-0450/2021 signado por la Licenciada Yedith Martínez Pinillo, en ese entonces en su carácter de Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al que adjuntó el original del escrito de denuncia signado por Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández por la probable afiliación indebida por parte del Partido Alianza Ciudadana, escrito que fue registrado con el folio 1634.
 - 2. Registro y diligencias de investigación preliminar. Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias¹, acordó registrarlos como cuadernos de antecedentes con número de expediente:

.

¹ En lo sucesivo la Comisión.

A. Por cuanto hace a Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas bajo el número: CQD/CA/CG/015/2020.

Por lo que mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

- a) Oficio ITE-UTCE-144/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte, por el que se solicitó al Partido Alianza Ciudadana informara, "si la y el ciudadano Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas se encontraban registrados dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, remitiendo constancias que así lo acrediten".
- b) Oficio ITE-UTCE-145/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se le solicitó a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe "si el ciudadano Roberto Carlos González Arellano y la ciudadana Josefina López Salas se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha en que el INE comunico sobre las afiliaciones, remitiendo constancias que así lo acrediten".

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- a) Oficio ITE-DPAyF-584/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización por mediante el cual informa "que como resultado de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana se encontró que la y el ciudadano Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas si está afiliada a dicho instituto político, dicha afiliación se realizó el día veintiséis de marzo de dos mil veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete y la captura de información en el sistema se llevó a cabo el mismo día por cuanto a la primera y el veintidós de marzo del dos mil diecisiete."
- b) Escrito de fecha doce de diciembre del dos mil veinte, signado por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, por el que solicita "el domicilio o municipio de radicación de los ciudadanos", por lo que mediante oficio ITE-UTCE-183/2020 de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte y notificado el dieciséis del mismo mes y año, la UTCE remitió la información necesaria al Partido Alianza Ciudadana, otorgándole tres días para dar cumplimiento al requerimiento, del cual fue omiso en su cumplimiento.

B. Por cuanto hace a las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández acordó registrarlas como cuaderno de antecedentes con números de expediente: CQD/CA/CG/067/2021 y CQD/CA/CG/072/2021, respectivamente.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, la Comisión ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:

- a) Oficio ITE-UTCE-1940/2021 e ITE-UTCE-1941/2021 de once de octubre de dos mil veintiuno, por el que se solicitó al Partido Alianza Ciudadana informara, si las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández se encontraba registradas dentro de su padrón de afiliados o en caso negativo verificar en la lista de afiliados, si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista.
- b) Oficio ITE-UTCE-1936/2021 e ITE-UTCE-1937/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se le solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización informe "si las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández se encontraban registrados dentro del padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana, o en caso de ser negativo verificar en la lista de afiliados si obra antecedente alguno de cancelación de dicha persona a partir de la fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, remitiendo constancias de dicha lista."

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

- "a) Oficio ITE-DPAyF-551/2021 e ITE-DPAyF-552/2021 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización por mediante el cual informó "que como resultado de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana se encontró que las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández se encontraban con el estatus de afiliadas validas a dicho instituto político, dicha afiliación se realizó el día veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil veinte y la captura de información en el sistema se llevó a cabo el mismo día.
- b) Escritos de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, signado por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, por el que informa por cuanto a la ciudadana Paula Meléndez Tlacotzi, que no se encontró la cédula de registro de dicha ciudadana solicitando información del municipio y sección electoral en la cual radica la ciudadana con la finalidad de localizarla en los archivos; y es mediante oficio ITE-UTCE-1960/2021 en el que se da cumplimiento a la información requerida. Por lo que, es por escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno en el que informa que previa búsqueda en los archivos del partido se encontró registro de la afiliación de la ciudadana antes mencionada realizado en fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte por lo que remite folio de registro

de afiliación al Partido Alianza Ciudadana de igual manera manifestó que previa búsqueda en los archivos se encontró registro de la afiliación de la ciudadana Enriqueta Abigail Ávila Hernández realizada en fecha veinte de marzo del dos mil veinte remitiendo original folio de registro de afiliación y copia de credencial de la ciudadana."

- **3. Ampliación del término de investigación.** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinó duplicar el término para llevar a cabo la investigación:
 - **A.** Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintiuno, con los expedientes CQD/Q/RCGA/CG/02/2021 de Roberto Carlos González Arellano y CQD/Q/JLS/CG/03/2021 de Josefina López Salas.
 - **B.** Con acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en los expedientes: CQD/Q/PMT/CG/164/2021 respectivamente, en término a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET) en relación con el punto número 2 del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 4. Suspensión de plazos y términos. En sesión solemne de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que en la reunión de trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, en la que el titular en función de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral presento un informe, el cual evidencia la presentación de un alto número de denuncias por conductas relacionadas con el Proceso Electoral dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores considera imperante la necesidad de privilegiar la atención de estos, por lo que es por acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno en el que se suspende los términos y plazos legales de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores toda vez que no guardan relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reanudándose una vez que este concluya. Con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 372 al 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5.Se reanudan plazos y términos**. Por Acuerdo ITE-CG 1074/2021 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se determinó la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, hecho que actualiza los efectos señalados en el acuerdo de fecha cuatro de febrero emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y en consecuencia los plazos y términos en el presente expediente deben reanudarse para dar paso al desahogo de las etapas correspondientes hasta su conclusión, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 372 al 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala; 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- A. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- **B.** Por acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno.

6. Acumulación por conexidad.

Mediante acuerdo de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, y de conformidad con el artículo 370 de la LIPEET, y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, y al existir varias quejas contra el mismo denunciado, originando la conexidad, la Comisión decretó la acumulación de las mismas, respecto de los expedientes CQD/CA/CG/072/2021 acumulándose al CQD/CA/CG/067/2021, por haber sido el primero y posteriormente radicándose en el expediente de queja CQD/Q/PMT/CG/164/2021.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, al existir más procedimientos de quejas contra el mismo denunciado generado también conexidad, y a fin de no generar resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión aprobó la acumulación de los expedientes bajo las nomenclaturas: CQD/Q/RCGA/CG/02/2021, CQD/G/JLS/CG/03/2021, y el expediente CQD/Q/PMT/CG/164/2021, por lo que al ser el expediente CQD/Q/RCGA/CG/02/2021, el primero, es que todos se acumulan a este.

- **7. Admisión y emplazamiento.** La Comisión admitió a trámite las quejas como Procedimientos Ordinarios Sancionadores, al considerarse actualizada una posible vulneración a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas para el Estado de Tlaxcala; asignándoles la nomenclatura siguiente:
- **A.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte CQD/Q/RCGA/CG/02/2021 y CQD/Q/JLS/CG/03/2021. Lo anterior, debido a que consideró la existencia de elementos que podrían acreditar la indebida afiliación al Partido Alianza Ciudadana de él ciudadano Roberto Carlos González Arellano y la ciudadana Josefina López Salas. No pasa desapercibido referir, que el Partido Alianza Ciudadana informó que él y la quejosa si estaban afiliados a dicho instituto político, sin que hasta esa fecha hubiere causado baja, aunado a que no anexaron documentación alguna que acreditara la afiliación voluntaria de la quejosa y el quejoso.
- **B.** Mediante proveído de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, CQD/Q/PMT/CG/0164/2021, respecto de las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández, remitiendo el partido en referencia, original del folio de registro de afiliación y copia de credencial.

En consecuencia, se ordenó emplazar al partido denunciado para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de admisión, contestara lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas respecto de la presunta indebida afiliación, lo que se cumplió mediante escritos de fechas diez y veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno,

respectivamente, signados por el representante suplente el Partido Alianza Ciudadana, recibidos en oficialía de partes y registrados con los folios 9072 y 9073, a través del cual el partido denunciado informó: "que es parcialmente cierta la afiliación, al encontrarse afiliados al partido" así mismos respecto del escrito de respuesta del partido por cuanto hace al quejoso Roberto Carlos González Arellano, la representación del partido refirió: "además, vista las actuaciones que integran el presente expediente se observa que el hoy denunciante en ningún momento acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar que efectivamente señales (sic) y demuestre que se hizo uso indebido de sus datos personales, por lo que debe desestimarse su denuncia..."

Respecto de la respuesta en el expediente de la ciudadana Josefina López Salas, la representación del partido denunciado manifiesto: "me permito señalar que es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente la hoy denunciante Josefina López Salas se encuentra afiliada a este Instituto Político a partir del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, debiendo tomarse en consideración que del propio escrito de denuncia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte la hoy denunciante bajo protesta de decir verdad manifiesta que se afilio a este instituto político, reconociendo expresamente su afiliación..."

Por cuanto a las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández, recibido con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno y registrado con folio el número de 9509, el partido manifiesta no haber hecho afiliación indebida alguna sin su consentimiento toda vez que los folios de afiliación y la entrega de datos personales se realiza de manera estricta personal lo cual justifica remitiendo el original folio de registro de afiliación y copia de credencial, por lo que a fin de generar mayor certeza es que se describe a continuación:

Por cuanto hace a la ciudadana Paula Meléndez Tlacotzi refiere: "Manifestación que obra en actuaciones y de la cual se observa que es indebida y dolosa la acusación que la denunciante antes citada realiza en contra de mi representado toda vez que al expresar los hechos en los cuales debe demostrar o sostener la conducta indebida que supuestamente realizo mi hoy representado en ningún momento señala a persona alguna que pudiese tener relación directa con mi representado ya que solamente manifiesta que presto su credencial sin mencionar a quien, donde y cuando supuestamente entrego su credencial, por lo que como he referido en ningún momento manifiesta persona alguna que hubiese podido hacer mal uso de sus datos contenidos en su credencial, debiéndose hacer notar que en ningún momento señala que entrego su credencial para votar o credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual la declaración en los cuales sustenta su denuncia en ningún momento establecen con precisión ni mucho menos prueben una conducta atribuible a mi hoy representado."

Respecto de Enriqueta Abigail Ávila Hernández: "Por lo que como he referido en líneas anteriores debe tenerse por absueltos de los hechos que hoy se denuncian en su contra toda vez que en modo alguno, el Partido Alianza Ciudadana ha realizado afiliación alguna que nos sea consentida por sus afiliados y simpatizantes, debiendo entenderse que los folios de afiliación y simpatizantes, y la entrega de datos personales se realizan de manera estrictamente personal, por lo que al no existir prueba alguna o hecho fehaciente de que mi hoy representado ha realizado una afiliación indebida debe absolver al Partido Alianza Ciudadana de los hechos que hoy se denuncian en su contra, manifestando de igual modo que no sea realizando la baja de la afiliación de la hoy denunciante toda vez que no obra en

archivos de este Instituto Político escrito alguno signado por la ciudadana Enriqueta Abigail Ávila Hernández en el cual se solicite la baja del padrón del afiliados del partido Alianza Ciudadana"

- **8. Alegatos.** Por acuerdos de fecha once, doce y veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno respectivamente se recibieron alegatos y al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **9. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión declaro cerrada la Instrucción por cuanto hace a los expedientes CQD/Q/RCGA/CG/02/2021 y CQD/G/JLS/CG/03/2021; ahora bien, respecto del expediente CQD/Q/PMT/CG/164/2021, se declaro cerrada la instrucción con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por lo que se instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente.
- **10.** Suspensión de plazos y términos. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó la suspensión de plazos y términos por periodo vacacional, lo anterior del periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, reanudándose el cuatro de enero de la presente anualidad, lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 372 al 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **11. Ampliación de termino de resolución.** Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Comisión acordó ampliar por diez días más el término de la Resolución.
- **12. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.
- **12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de febrero del dos mil veintidós, la Comisión analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el presente proyecto de resolución.
- **13. Remisión del proyecto de resolución.** Mediante oficio ITE-CQyD/03/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del Consejo General del ITE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21, 25 y 66 de la LIPEET⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al ITE, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del ITE, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 fracción I, 380 párrafos segundo y tercero, y 381 de LIPEET, en relación con los artículos 7 párrafo 1 fracción I y párrafo 2 inciso a), 49 párrafo 1 fracción I y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁵; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Fijación de la Litis. Con base en lo anterior, se advierte que la *Litis* del presente asunto versa sobre la presunta afiliación indebida por parte del Partido Alianza Ciudadana, puesto que, él ciudadano Roberto Carlos González Arellano y las ciudadanas, Josefina López Salas, Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández, negaron ser militantes del partido político de referencia, desconociendo dicha afiliación, lo que podría transgredir lo previsto en los artículos 35 fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 346 fracción I, 358 fracción I, de la LIPEET y 52 fracciones I y V de la LPP.

2. Marco normativo.

a) Constitución, tratados internacionales y ley.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al partido denunciado.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

⁵ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 41...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."

El derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**⁶.

Una vez dicho lo anterior, es importe recordar que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía mexicana puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

-

⁶ Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación— para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

Por su parte, la legislación secundaria local establece como uno de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como se advierte enseguida:

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos: (...)

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;

(…)"

"Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(…)

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y

(…)"

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos y ciudadanas gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos.

En consecuencia, la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de personas afiliadas, a fin de asegurar que la ciudadanía conozca su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano o ciudadana, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública del país.

b) Normativa Interna del Partido Alianza Ciudadana.

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano puede llevar a cabo para convertirse en militante del partido político, en el caso concreto el ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana.

"CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 8. El Partido Alianza Ciudadana está integrado por personas comprometidas e identificados con la lucha histórica de la justicia y de la participación social; afiliados libre e individualmente para que a través de métodos pacíficos contribuyan al desarrollo democrático del Estado de Tlaxcala, qué aceptan y suscriben los documentos básicos y se unen en torno a objetivos comunes.

La actividad de los afiliados se sujeta a las normas establecidas en el estatuto y reglamentos, nadie podrá ser discriminado por razón de sexo, raza, creencias personales, estado civil, condición económica, social, cultural, lugar de residencia o por cualquier otra condición personal.

Artículo 9. El Partido Alianza Ciudadana reconocerá el esfuerzo, dedicación y convicción de sus afiliados por trayectoria Política, activismo político, formación Política y desempeño de actividades partidarias y de gobierno.

Artículo 10. Son militantes los ciudadanos tlaxcaltecas que soliciten de manera individual, personal, libre y pacífica el ingreso al Partido Alianza Ciudadana, y que cumplan con los siguientes requisitos;

a) Ser ciudadano Mexicano en pleno uso de sus derechos políticos electorales;

- b) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía, ambos del Instituto Nacional Electoral;
- c) Aceptar los documentos básicos del partido; y
- d) Tomar un curso de formación Política; de los documentos básicos y objetivos del partido."

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, se advierte lo siguiente:

a) Uno de los requisitos formales para afiliarse al Partido Alianza Ciudadana, consiste en que esta será de forma libre e individualmente, para que a través de métodos pacíficos contribuyan al desarrollo democrático del Estado de Tlaxcala, qué aceptan y suscriben los documentos básicos y se unen en torno a objetivos comunes, suscribiendo las cedulas de afiliación de militantes y los documentos anexos por el cual se acreditará la calidad de afiliado o afiliada.

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda libre y voluntariamente ser registrado como militante del Partido Alianza Ciudadana, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes a suscribir el formato de solicitud de manera individual, libre y voluntaria.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos —en el caso particular el Partido Alianza Ciudadana - tiene la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes que acreditan la calidad de afiliado o afiliada, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 fracción III de la LPP que a la letra señala:

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

III. Mantener permanentemente el mínimo de militantes requerido y demás requisitos necesarios establecidos en esta Ley para su constitución y registro..."

En suma, los partidos políticos como entidades del interés público cuya finalidad es promover la participación de pueblo en la vida político-democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho de afiliación, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, y consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por lo anterior, es dable sostener que, en principio corresponde al partido político demostrar que sus militantes o afiliados manifestaron su consentimiento libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad.

Ahora bien, la Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017 que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su jurisprudencia 21/2013, de rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷ y como estándar probatorio⁸.

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En este sentido, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento de él o la ciudadana, la acusación implica que existió una afiliación al partido y que no medió la voluntad del ciudadano o ciudadana en el proceso de afiliación.

Por lo que respecta a que existió una afiliación al partido, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el diverso 344 de la LIPEET.

⁷ Jurisprudencia "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁸ Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA" 10^a Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

Por cuanto hace a que no medió la voluntad de las y los ciudadanos en el proceso de afiliación, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano o ciudadana desea pertenecer a un determinado instituto político.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano o ciudadana, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado Partido Alianza Ciudadana de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las **cédulas de afiliación de militantes**, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el Partido Alianza Ciudadana no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujeron los quejosos previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Es decir, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. Hechos acreditados y presunciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

- a) El quejoso y las quejosas manifiestan no haber dado su consentimiento para ser afiliada al Partido Alianza Ciudadana.
- b) Oficio ITE-DPAyF-584/2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte. signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización por mediante el cual informa que: como resultado de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana se encontró que la y el ciudadano Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas si están afiliados a dicho instituto político. dicha afiliación se realizó el día veintiséis de marzo de dos mil veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete y la captura de información en el sistema se llevó a cabo el mismo día por cuanto a la primera y el veintidós de marzo del dos mil diecisiete y es por oficio ITE-DPAyF-551/2021 y ITE-DPAyF-552/2021 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización mediante el cual informa que como resultado de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana se encontró que las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández se encontraban con el estatus de afiliadas validas a dicho instituto político, dicha afiliación se realizó el día veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil veinte y la captura de información en el sistema se llevó a cabo el mismo día.
- c) El Partido Alianza Ciudadana informó por escrito de fecha doce de diciembre del dos mil veinte, signado por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, por el que solicita: el domicilio o municipio de radicación de los ciudadanos, por lo que mediante oficio ITE-UTCE-183/2020 de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte y notificado el dieciséis del mismo mes y año, la UTCE remitió la información necesaria al Partido Alianza Ciudadana, otorgándole tres días para dar cumplimiento al requerimiento, del cual fue omiso en su cumplimiento. Mediante escritos de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, signado por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, por el que informa por cuanto a la ciudadana Paula Meléndez Tlacotzi, que no se encontró la cedula de registro de dicha ciudadana solicitando información del municipio y sección electoral en la cual radica la ciudadana con la finalidad de localizarla en los archivos y es mediante oficio ITE-UTCE-1960/2021 en el que se da cumplimiento a la información requerida y es por escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno en el que informa que previa búsqueda en los archivos del partido se encontró registro de la afiliación de la ciudadana antes mencionada realizado en fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte por lo que remite folio de registro de afiliación al Partido Alianza Ciudadana de igual

manera manifestó que previa búsqueda en los archivos se encontró registro de la afiliación de la ciudadana Enriqueta Abigail Ávila Hernández realizada en fecha veinte de marzo del dos mil veinte remitiendo original folio de registro de afiliación y copia de credencial de la ciudadana.

De lo anterior, se observa lo siguiente:

A. Roberto Carlos González Arellano manifiesta "bajo protesta de decir verdad, que desconocía desde que fecha y en qué momento hicieron uso de sus datos personales y de su credencial de elector para afiliarlo a ese partido político toda vez que no era simpatizante ni conocedor de su existencia de dicho partido".

Josefina López Salas manifiesta "bajo protesta de decir verdad, me afilié por motivos convenientes a mi hija, pero en el año dos mil dieciocho al no estudiar mi hijo en dicha institución y la oportunidad de trabajar en el INE como CAE, me di de baja a dicho partido"

B. Paula Meléndez Tlacotzi manifiesta "bajo protesta de decir verdad, me pidieron la credencial prestada desconociendo que me iban a afiliar al partido"

Enriqueta Abigail Ávila Hernández manifiesta "bajo protesta de decir verdad, desconozco la afiliación del PAC; siendo probable que mi credencial fue utilizada en algún evento del mismo por equivocación."

a) Si bien el Partido Alianza Ciudadana solicito el domicilio o municipio de radicación de los ciudadanos, información que se le remitió por ser necesaria, otorgándole tres días para dar cumplimiento al requerimiento, del cual fue omiso en su cumplimiento no aportando prueba idónea que refute la materia de la Litis, que en el caso Paula Meléndez Tlacotzi, que no se encontró la cedula de registro de dicha ciudadana solicitando información del municipio y sección electoral en la cual radica la ciudadana con la finalidad de localizarla en los archivos, previa búsqueda en estos se encontró registro de la afiliación de la ciudadana antes menciona, realizado en fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte por lo que remitió folio de registro de afiliación al Partido Alianza Ciudadana de igual manera manifestó que previa búsqueda en los archivos se encontró registro de la afiliación de la ciudadana Enriqueta Abigail Ávila Hernández realizada en fecha veinte de marzo del dos mil veinte remitiendo original folio de registro de afiliación y copia de credencial de la ciudadana.

Por lo que se tienen por acreditados los hechos siguientes:

A. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones informó que encontró que el ciudadano Roberto Carlos González Arellano y la ciudadana Josefina López Salas si están afiliados a dicho instituto político, dicha afiliación se realizó el día veintiséis de marzo de dos mil veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, y la captura de información en el sistema se llevó a cabo el mismo día por cuanto a la primera y el veintidós de marzo del dos mil diecisiete por cuanto a la segunda.

En este tenor, el Partido Alianza Ciudadana no demostró que la afiliación del quejoso Roberto Carlos González Arellano y la quejosa Josefina López Salas se hubieran realizado a través

de los mecanismos legales y estatutarios respectivos, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la misma, básicamente porque, no se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aún indiciaria, para estimar que la afiliación de él y la quejosa fue debida y apegada a derecho, lo anterior, se robustece con las manifestaciones realizadas por el Partido Alianza Ciudadana en sus escritos de fecha diez y veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno.

B. De la búsqueda realizada en el padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana se encontró que las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández se encontraban con el estatus de afiliadas válidas a dicho instituto político, dicha afiliación se realizó el día veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil veinte y la captura de información en el sistema se llevó a cabo el mismo día.

En este sentido, es importante referir que previa búsqueda en los archivos se encontró registro de la afiliación de la ciudadana antes mencionada realizado en fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, por lo que se justifica con la cédula de registro de afiliación al igual que de la ciudadana Enriqueta Abigail Ávila Hernández realizada en fecha veinte de marzo del dos mil veinte remitiendo cédula original del registro de afiliación y copia de credencial de la ciudadana, en donde se encuentra la expresión libre y voluntaria de la misma, básicamente porque, se ofrecieron argumentos razonables, y elementos de prueba que sirvieran de base, para estimar que la afiliación de las quejosas fue debida y apegada a derecho, lo anterior, se robustece con las manifestaciones realizadas por el Partido Alianza Ciudadana en sus escritos de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno.

De las constancias aportadas por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción ll del Reglamento Quejas y Denuncias; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por el quejoso y las quejosas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 363 de la LIPEET, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral. Es decir, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento

subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A. Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas.

Ahora bien, del análisis de los medios de prueba recabados por esta autoridad y los aportados por el partido político denunciado, se advierte la falta de consistencia en la libre afiliación del quejoso Roberto Carlos González Arellano y solo parcialmente respecto la quejosa Josefina López Salas, toda vez que por cuanto hace al primero, afirma desconocer la procedencia y carácter de afiliación, y por cuanto hace a la ciudadana, requiere haber solicitado su cancelación, no obstante lo anterior, no acredita por ningún medio, dicha solicitud, por lo que de lo obtenido a través de la respuesta por parte de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es que el partido nunca la dio de baja.

B. Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández

Del análisis de los medios de prueba recabados por esta autoridad y los aportados por el partido político denunciado, se advierte la consistencia en el caso de Paula Meléndez Tlacotzi, toda vez que el partido si anexó el registro de la afiliación de la ciudadana antes mencionada realizado en fecha veintitrés de marzo del dos mil veinte, por lo que se justifica con la cédulas de afiliación; al igual que de la ciudadana Enriqueta Abigail Ávila Hernández realizada en fecha veinte de marzo del dos mil veinte existiendo original de la cédula de afiliación y copia de credencial de la ciudadana, en donde se encuentra la expresión libre y voluntaria de la misma, a través de su firma autógrafa.

En consecuencia, este órgano colegiado considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento, pues se concluye que el Partido Alianza Ciudadana, infringió las disposiciones electorales, así como su normativa interna, por no demostrar la libre y voluntaria afiliación de Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas a ese partido.

Para facilitar la comprensión de la conclusión anterior, a continuación, se describen los documentos de los cuales se obtienen elementos que, valorados en conjunto y adminiculados con las afirmaciones de las partes, generan la conclusión que se ha adelantado.

- 1. El escrito signado por el Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que da respuesta al primer requerimiento ordenado por el Titular en funciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del cual solicita información que le es necesaria para dar cumplimiento al mismo, una vez proporcionada se le requiere por el termino de tres días para que dé cumplimiento al mismo haciendo caso omiso a este.
- 2. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informó que encontró que el ciudadano Roberto Carlos González Arellano y la ciudadana Josefina López Salas si están afiliados a dicho instituto político, así mismo, que dicha afiliación se realizaron el día veintiséis de marzo de dos mil veinte y veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

La representación refiere: mediante el escrito de fecha diez y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que da contestación a los hechos y ofrece pruebas, a través del cual manifiesta: que es parcialmente cierta la afiliación por cuanto a Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas, toda vez que la y el denunciante en ningún momento acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que señalen que se hizo uso indebido de sus datos personales, sin embargo, no adjunta las constancias que acreditan su dicho.

Por cuanto a las ciudadanas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández manifiesta el partido no haber hecho afiliación indebida alguna sin su consentimiento, toda vez que los folios de afiliación y la entrega de datos personales se realiza de manera estricta personal lo cual justifica remitiendo el original del folio de registro de afiliación y copia de credencial.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Alianza Ciudadana no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 346, fracción I de la LIPEET, consistente en el incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en la LPP, siendo en el caso particular, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, que contempla la obligación de los partidos políticos de cumplir sus normas de afiliación; de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte acreditada la existencia de la violación a los derechos correspondientes solamente de **Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas** y de las obligaciones del infractor como partido político.

Ahora bien, en observancia a las pruebas remitidas por el Partido denunciado, respecto de las quejosas Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández, referir, que no se demuestra la afiliación indebida, no obstante, al haber referido las quejosas el uso indebido de su información a través de haber prestado su credencial, es que se debe considerar también la cancelación de afiliación de las mismas.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad del Partido Alianza Ciudadana, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Por su parte el artículo 358 párrafo I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, consistentes en amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE

SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."9 y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"10, ha señalado la obligación de considerar la individualización de la sanción que se deberá imponer a un partido político, por la comisión de alguna infracción.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, la autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción
- **b.** Bien jurídico tutelado
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas infringidas por el Partido Alianza Ciudadana son los artículos 35, fracción III y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución; en relación con los artículos 345 fracción I, 346 fracciones I y XVII, 358 fracción I, de la LIPEET y 52 fracción V Y 54 fracción II de la LPP, que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto del derecho señalado.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Alianza Ciudadana incluyó indebidamente en su padrón de afiliados de Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas, se puede considerar que lo hizo sin su consentimiento toda vez que instituto político no probó lo contrario; lo que generó que dichos ciudadanos se percataran de ello y presentara escrito de desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los partidos políticos están

⁹ Consultable en la siguiente liga http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920826.pdf

¹⁰ Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920958.pdf

obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan las y los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso concreto, se acreditó que las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana, fue incluida él ciudadano Roberto Carlos González Arellano y la ciudadana Josefina López Salas, sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político, en razón de que el citado instituto político no demostró por ninguna vía, que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del denunciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio de la denunciante, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

- c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido Alianza Ciudadana, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes de Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:
 - 1. Modo. En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Alianza Ciudadana consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; en relación con los diversos 345 fracción I, 346 fracción I, 358 fracción I, de la LIPEET, 52 fracción V de la LPP, al haber incluido en su padrón de miembros a la y el quejoso, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas de dicho instituto político, ni de cómo se efectuó la cancelación de la misma.
 - 2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la fecha de afiliación indebida por cuanto hace a Roberto Carlos González Arellano se realizó el veintiséis de marzo de dos mil veinte. Ahora bien, por cuanto a la quejosa Josefina López Salas, la fecha de afiliación indebida fue el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete él y la quejosa advirtieron la existencia del uso indebido de su documentación, lo que conllevo afiliarla a este instituto político sin su consentimiento.
 - **3.** Lugar. La falta atribuida al partido político fue cometida en el Estado de Tlaxcala, específicamente en los municipios de Apizaco e Ixtenco, correspondiente al Distrito Electoral Local 04 y 10 con cabeceras en Apizaco y Huamantla.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Conforme al Acuerdo ITE-CG 06/2022, aprobado por este Consejo General el treinta y uno de enero, se estableció que, entre otros, el Partido Alianza Ciudadana recibiría en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, la siguiente cantidad:

Sujeto	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de		
	Ordinarias por mes	Actividades Específicas por mes		
PAC	\$360,433.91	\$10,392.96		

Dicho lo anterior, es importante analizar que tal y como lo refiere el oficio ITE-UTCE-045/2022 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la Titular de la UTCE, solicitó a la Dirección de prerrogativas, administración y fiscalización de este Instituto, informará respecto de las multas impuestas al Partido Alianza Ciudadana que actualmente se encuentran pendientes por pagar, señalando el Acuerdo por el que fueron fijadas dichas multas, el monto y el plazo otorgado para el pago de estas; por lo que con fecha cuatro del mismo mes y año, la Dirección informó lo siguiente:

Resolución de la Autoridad		Monto total de la sanción			Montos de		
INE	ITE	Multa	Reducción	Total	deducciones realizadas al mes de enero de 2022	Montos por saldar	Total
INE/CG63/2019	ITE-CG 32/2019	\$1,509.80	\$719,270.92	\$720,780.72	\$234,472.71	\$486,308.01	
INE/CG472/2019	ITE-CG 04/2020	\$4,836	\$212,743.36	\$217,579.36	\$0.00	\$217,579.36	\$1,603,338.20
INE/CG652/2020	ITE-CG 99/2021	\$16,898.00	\$882,149.45	\$899,047.45	\$0.00	\$899,047.45	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
INE/CG663/2020	ITE-CG 99/2021	\$0	\$403.38	\$403.38	\$0.00	\$403.38	

Ahora bien, para poder analizar de forma mas detallada la incapacidad para poder realizar el cobro de una posible sanción es importante ver la forma de ejecución de dichas sanciones, las cuales arrojan el siguiente resultado:

Mes	INE/CG63/2019	INE/CG472/2019	INE/CG652/2020	Total
Febrero	\$90,108.48	\$90,108.48	N/A	\$180,216.96
Marzo	\$90,108.48	\$90,108.48	N/A	\$180,216.96
Abril	\$90,108.48	\$37,362.41	\$52,746.07	\$180,216.96
Mayo	\$90,108.48	N/A	\$90,108.48	\$180,216.96
Junio	\$90,108.48	N/A	\$90,108.48	\$180,216.96
Julio	\$35,765.62	N/A	\$90,108.48	\$125,874.10
Agosto	N/A	N/A	\$90,108.48	\$90,108.48

Septiembre	N/A	N/A	\$90,108.48	\$90,108.48
Octubre	N/A	N/A	\$90,108.48	\$90,108.48
Noviembre	N/A	N/A	\$90,108.48	\$90,108.48
Diciembre	N/A	N/A	\$90,108.48	\$90,108.48
Total	\$486,308.02	\$217,579.37	\$ 773,613.91	\$1,477,501.30

En este tenor, es necesario recalcar que el Partido denunciado al ser un partido local, no cuenta con prerrogativas, como las que obtiene un partido nacional con acreditación en lo local, en este sentido el Partido Alianza Ciudadana, tendría reducido su financiamiento a fin de estar en incapacidad para poder pagar dichas multas, lo anterior, al no poder contar con más recursos.

f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por cuanto a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el Partido Alianza Ciudadana, este organismo público electoral local considera que se actualiza derivado de lo siguiente:

Que mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la Resolución ITE-CG 89/2018, el Consejo General resolvió lo correspondiente al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQD/CACG001/2018. Lo anterior resulta de gran relevancia toda vez que en los puntos de Resolución se aprobó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara existente la indebida afiliación de la ciudadana Virginia Méndez García, por parte del Partido Alianza Ciudadana en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Alianza Ciudadana una sanción consistente en amonestación pública, atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO."

Dicho lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363 de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la referida Ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son: a) que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y c) que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

En ese sentido, no podemos dejar de recalcar, que todos los elementos se cumplen, derivado a que el partido denunciado, fue el mismo sancionado por esta autoridad en la Resolución señalada en párrafos anteriores, asimismo, que se trata de afiliación indebida, y que tal y como lo señala en el punto de resolución segundo, se declaró la existencia de la indebida afiliación sancionándolo mediante una amonestación pública.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹¹.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, debe considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al Partido Alianza Ciudadana, pues en los archivos de este Instituto, obra la resolución ITE-CG 89/2018 en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Alianza Ciudadana obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Alianza Ciudadana (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- **b.** Sanción a imponer.
- c. Impacto en las actividades del infractor.
- d. Condiciones externas y medios de ejecución.
- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad leve, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido y por ende la libre afiliación de él y la quejosa al mismo.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

-

¹¹ Consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Roberto Carlos González Arellano y Josefina López Salas al partido político denunciado, pues se comprobó que el Partido Alianza Ciudadana afilió al quejoso y a la quejosa, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de ambos de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- 2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- 3. No existió un beneficio por parte del Partido Alianza Ciudadana, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- 4. **EXISTE** una vulneración **reiterada** de la normativa electoral.
- 5. No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- 6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- 7. **EXISTE REINCIDENCIA** por parte del Partido Alianza Ciudadana.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido político como de gravedad leve, toda vez que como se explicó el Partido Alianza Ciudadana dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido.

b. Sanción a imponer. El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:

- "Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- I. Respecto de los partidos políticos:
- a)Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

- d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total, de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que séale la resolución.

Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias; (REFORMADO, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2020)

- g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político;
- h) Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.
- i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Alianza Ciudadana; debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, incisos a) y b), de la LIPEET, consistente solo en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de gravedad leve..

c. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública de forma alguna merma el patrimonio del Partido Alianza Ciudadana, por ende, sus actividades en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines.

d. Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso en específico no es aplicable, en observancia a lo establecido en el Considerando TERCERO.

CUARTO. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE ÉL Y LAS QUEJOSAS COMO MILITANTES DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

Conforme con lo razonado en la presente determinación, él quejoso y las quejosas han expresado su deseo de no formar parte del Partido Alianza Ciudadana; en tal sentido, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al instituto político denunciado que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, cancele el registro de él y las quejosas señaladas en la presente Resolución como sus militantes, en el supuesto que continúe en su padrón de afiliados, y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a este Consejo General.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente Resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara EXISTENTE la indebida afiliación del ciudadano Roberto Carlos González Arellano.

TERCERO. Se declara **INEXISTENTE** la indebida afiliación por cuanto hace a las ciudadanas **Josefina López Salas, Paula Meléndez Tlacotzi** y **Enriqueta Abigail Ávila Hernández**, por parte del **Partido Alianza Ciudadana** en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta Resolución.

CUARTO. Se **impone** al Partido Alianza Ciudadana una sanción consistente en **amonestación pública** atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO.

QUINTO. Se vincula al Partido Alianza Ciudadana, para que atienda lo establecido en el considerando CUARTO, de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a Roberto Carlos González Arellano, Josefina López Salas, Paula Meléndez Tlacotzi y Enriqueta Abigail Ávila Hernández, así como al Partido Alianza Ciudadana por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general por votación unánime de la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta, y las y los Consejeros Electorales

Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi, Licenciada Yedith Martínez Pinillo y Licenciado Hermenegildo Neria Carreño, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

Se aprobó en lo particular el Considerando Tercero. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Fracción II. Individualización de la sanción, letra b. Sanción a imponer y el punto resolutivo cuarto, en términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, con cinco votos a favor de las y los Consejeros Electorales Licenciada Erika Periañez Rodríguez, Licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Maestro Juan Carlos Minor Márquez, Licenciada Janet Cervantes Ahuatzi y Licenciado Hermenegildo Neria Carreño, y con dos votos en contra y con la emisión de voto particular por parte de la Consejera Presidenta Maestra Elizabeth Piedras Martínez y de la Consejera Electoral Licenciada Yedith Martínez Pinillo, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones